



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY N° 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

El Congresista de la República **BERNARDO JAIIME QUITO SARMIENTO**, integrante del Grupo Parlamentario Bancada Socialista, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y, conforme a los artículos 67, 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República, propone el siguiente proyecto de Ley:

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY N° 29783, LEY DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto modificar artículo 76 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, a fin de garantizar la protección del derecho de transferencia o reubicación del trabajador por enfermedad o accidente.

Artículo 2. Modificación del artículo 76 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo

Se modifica el artículo 76 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, en los siguientes términos:

"Artículo 76. Adecuación del trabajador al puesto de trabajo

Los trabajadores tienen derecho a ser transferidos o reubicados en caso de accidente de trabajo, enfermedad ocupacional o enfermedad común que limite su capacidad para desempeñar sus funciones habituales, a otro puesto que implique menos riesgo para su seguridad y salud; sin menoscabo de sus derechos remunerativos y beneficios sociolaborales ni de categoría; salvo en el caso de invalidez absoluta permanente. A tal efecto, el empleador adopta medidas de reubicación considerando la salud del trabajador, el perfil del cargo y la exposición a factores de riesgo, garantizando la continuidad de la relación laboral"



JAIME QUITO SARMIENTO

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”*

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. Reglamentación

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adecúa el Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2021-TR, a lo dispuesto en la presente ley, en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles desde su entrada en vigor.

JAIME QUITO SARMIENTO
Congresista de la República



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

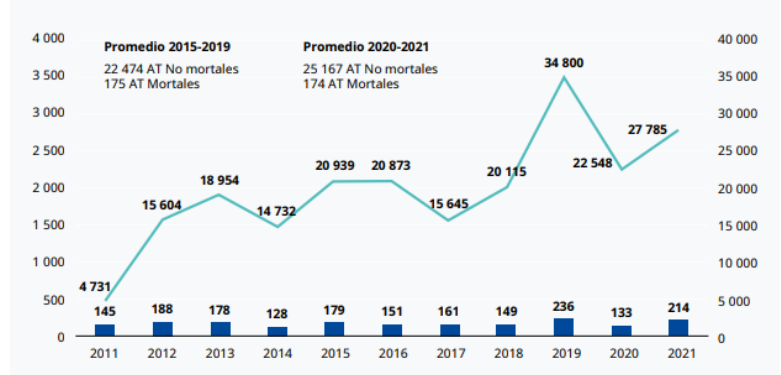
La Seguridad y Salud en el Trabajo es un derecho fundamental de los trabajadores que goza de reconocimiento jurídico nacional e internacional, cuyo objetivo es prevenir los accidentes y enfermedades que provienen de la ocupación del trabajador. Como muchas actividades humanas, el trabajo puede contraer riesgos para la salud de los trabajadores de acuerdo a las condiciones en que se realiza o a la naturaleza propia de las labores. Por ello, la prevención de riesgos tiene relación con una serie de medidas generales y disposiciones prácticas que obligan al empleador del sector privado o el sector público a evitar o disminuir la peligrosidad de las actividades laborales en la salud del trabajador.

De acuerdo con el artículo 4 del Convenio sobre seguridad y salud en el trabajo (núm. 155) de la OIT, la política nacional de los Estados en materia de seguridad y salud de los trabajadores y medio ambiente de trabajo debe prevenir los accidentes y los daños para la salud que sean consecuencia del trabajo, guarden relación con la actividad laboral o sobrevengan durante el trabajo, reduciendo al mínimo, en la medida en que sea razonable y factible, las causas de los riesgos inherentes al medio ambiente de trabajo. Asimismo, el artículo 16 del citado convenio establece que los Estados deben exigir a los empleadores que, en la medida en que sea razonable y factible, garanticen que los lugares de trabajo, la maquinaria, el equipo y las operaciones y procesos que estén bajo su control sean seguros y no entrañen riesgo alguno para la seguridad y la salud de los trabajadores; garanticen que los agentes y las sustancias químicas, físicos y biológicos que estén bajo su control no entrañen riesgos para la salud cuando se toman medidas de protección adecuadas; y garanticen el suministro de ropas y equipos de protección apropiados a fin de prevenir los riesgos de accidentes o de efectos perjudiciales para la salud.

De acuerdo con el Informe *La seguridad y la salud en el trabajo en Perú*: la situación laboral nacional relativa a la ocupación marcaba una tendencia favorable y fue afectada por la pandemia de la COVID-19. Así, en 2021, según la Encuesta Nacional de Hogares (ENAH), el sector formal de la economía representaba el 23,2 por ciento de la Población Económicamente Activa (PEA), mientras que el 76,8 por ciento de la PEA se encontraba en informalidad (INEI-ENAH 2022). Este crecimiento de la informalidad es un gran reto para la SST en Perú, dado que la legislación vigente en SST se concreta en el sector formal de la economía. Otro componente es la estadística sobre los accidentes de trabajo (AT) notificados, según gravedad. En el gráfico 1, en relación con los accidentes de trabajo no mortales (ATNM), entre los años 2020 y 2021 (pandemia) se incrementa su registro en promedio (25 167) frente a los ATNM reportados en los años 2015 a 2018 (prepandemia, 22 474 en promedio). Los accidentes de trabajo mortales (ATM) mantienen un promedio similar, tanto en los años prepandemia (175 trabajadores fallecidos) como en pandemia (174 trabajadores fallecidos). En relación con los eventos notificados durante los años 2011 a 2021, cabe destacar que las enfermedades profesionales solo representan el 0,4 por ciento del total, lo que indica un subregistro en el país¹

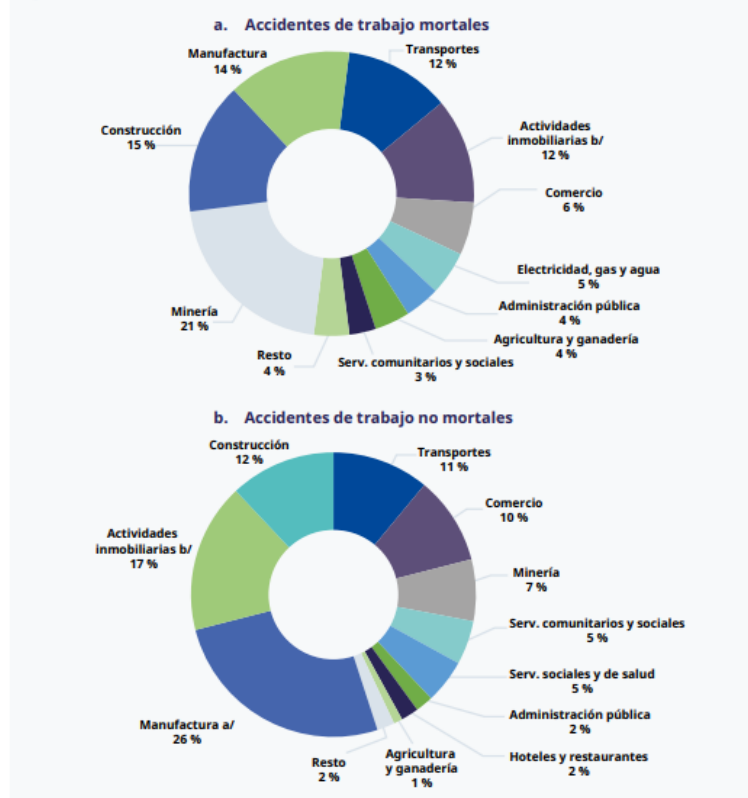
¹ Véase: https://www.ilo.org/sites/default/files/wcmsp5/groups/public/@americas/@ro-lima/documents/publication/wcms_884854.pdf

► **Gráfico 1. Perú: accidentes de trabajo notificados según gravedad, 2011-2021**



Fuente: MTPE - Sistema de accidentes de trabajo (SAT), información al 31 de diciembre de 2021.
 Elaboración: Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo (DSST)

► **Gráfico 3. Perú: porcentaje de accidentes de trabajo notificados por actividad económica, 2011-2021**



a) Incluye la industria de fabricación, procesamiento y elaboración, es decir actividades que transforman la materia prima en productos y bienes terminados.
 b) Incluye las actividades empresariales; actividades de alquiler de equipos y maquinarias; dotación de personal; publicidad; actividades de arquitectura e ingeniería; limpieza de edificios; entre otras actividades empresariales.
 Fuente: MTPE - Sistema de accidentes de trabajo (SAT), información al 31 de diciembre de 2021.
 Elaboración: Dirección de Seguridad y Salud en el Trabajo (DSST)



A fin de brindar un marco de prevención y protección de la seguridad y salud en el trabajo, el Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, reconoce los siguientes principios:

I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN

El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.

II. PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD

El empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de el, conforme a las normas vigentes.

III. PRINCIPIO DE COOPERACIÓN

El Estado, los empleadores y los trabajadores, y sus organizaciones sindicales establecen mecanismos que garanticen una permanente colaboración y coordinación en materia de seguridad y salud en el trabajo.

IV. PRINCIPIO DE INFORMACIÓN Y CAPACITACIÓN

Las organizaciones sindicales y los trabajadores reciben del empleador una oportuna y adecuada información y capacitación preventiva en la tarea a desarrollar, con énfasis en lo potencialmente riesgoso para la vida y salud de los trabajadores y su familia.

V. PRINCIPIO DE GESTIÓN INTEGRAL

Todo empleador promueve e integra la gestión de la seguridad y salud en el trabajo a la gestión general de la empresa.

VI. PRINCIPIO DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LA SALUD

Los trabajadores que sufran algún accidente de trabajo o enfermedad ocupacional tienen derecho a las prestaciones de salud necesarias y suficientes hasta su recuperación y rehabilitación, procurando su reinserción laboral.

VII. PRINCIPIO DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN

El Estado promueve mecanismos de consulta y participación de las organizaciones de empleadores y trabajadores más representativos y de los actores sociales para la adopción de mejoras en materia de seguridad y salud en el trabajo.

VIII. PRINCIPIO DE PRIMACÍA DE LA REALIDAD

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, y demás entidades públicas y privadas responsables del cumplimiento de la legislación en seguridad y salud en el trabajo brindan información completa y veraz sobre la materia. De existir discrepancia entre el soporte documental y la realidad, las autoridades optan por lo constatado en la realidad.



IX. PRINCIPIO DE PROTECCIÓN

Los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores aseguren condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y socialmente, en forma continua. Dichas condiciones deben propender a:

- a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable.
- b) Que las condiciones de trabajo sean compatibles con el bienestar y la dignidad de los trabajadores y ofrezcan posibilidades reales para el logro de los objetivos personales de los trabajadores.

Asimismo, el artículo 76 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, establece que el trabajador tiene derecho a ser transferido en caso de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional, sin embargo, en la práctica los trabajadores que sufren un accidente de trabajo o adquieren una enfermedad ocupacional enfrentan dificultades para tener adecuadas condiciones de preservación del vínculo laboral en labores o puestos de menor riesgo, pues la norma no establece criterios específicos para su reubicación.

Aún más, el problema se agrava porque los trabajadores que atraviesan una enfermedad común que limita el desempeño de sus labores, no se encuentran amparados explícitamente en el artículo 76 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, por lo tanto, la presente iniciativa legislativa busca garantizar de mejor manera el derecho de los trabajadores a la reubicación laboral y a la realización de ajustes razonables que permitan la continuidad laboral.

Esta propuesta fortalece el Principio de Protección debido a que se proponen condiciones dignas de trabajo para que éste se desarrolle en un ambiente seguro y saludable para el trabajador afectado por un accidente de trabajo, enfermedad ocupacional o enfermedad común que limite su capacidad para desempeñar sus funciones habituales. La necesidad de la propuesta radica en que la limitación del desempeño de los trabajadores a causa de enfermedades, sean ocupacionales o comunes, puede impactar en la pérdida de productividad, por lo cual ambas situaciones deben requerir de ajustes razonables, al ser consideradas dentro de la gestión del riesgo productivo.

A este efecto, se dispone que el empleador adopte medidas de reubicación considerando la salud del trabajador, el perfil del cargo y la exposición a factores de riesgo, garantizando la continuidad de la relación laboral.

II. EFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta es coherente con la protección del derecho fundamental a la seguridad y la salud en el trabajo, en ese sentido, no contraviene normas constitucionales ni legales vigentes, ni contrae un efecto negativo sobre ellas, al contrario, amplía el marco legal de protección de los trabajadores que padecen enfermedades o tienen riesgos de contraerlas.

De convertirse en ley, la presente iniciativa legislativa tendrá como efectos directo, la modificación del artículo 76 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, conforme al detalle del siguiente cuadro comparativo:



Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo	Propuesta de modificación
<p>"Artículo 76. Adecuación del trabajador al puesto de trabajo</p> <p>Los trabajadores tienen derecho a ser transferidos en caso de accidente de trabajo o enfermedad ocupacional a otro puesto que implique menos riesgo para su seguridad y salud, sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría; salvo en el caso de invalidez absoluta permanente"</p>	<p>"Artículo 76. Adecuación del trabajador al puesto de trabajo</p> <p>Los trabajadores tienen derecho a ser transferidos o reubicados en caso de accidente de trabajo, enfermedad ocupacional o enfermedad común que limite su capacidad para desempeñar sus funciones habituales, a otro puesto que implique menos riesgo para su seguridad y salud; sin menoscabo de sus derechos remunerativos y beneficios sociolaborales ni de categoría; salvo en el caso de invalidez absoluta permanente. A tal efecto, el empleador adopta medidas de reubicación considerando la salud del trabajador, el perfil del cargo y la exposición a factores de riesgo, garantizando la continuidad de la relación laboral"</p>

III. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa no irroga recursos del Tesoro Público pues los sistemas de seguridad y salud en el trabajo se encuentran establecidos legalmente, se trata de una norma que fortalece la protección de los trabajadores cuando proceda la reubicación, estableciendo criterios como el estado de salud, el perfil del cargo y la exposición a factores de riesgo.

Es necesario precisar que, bajo el mismo criterio, en el caso del empleador estatal, tampoco supone ningún recurso adicional para su implementación, ya que el derecho del trabajador a ser transferido o reubicado por motivo de accidente o enfermedad ya se encuentra previsto en la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, siendo el objeto de la propuesta solamente el fortalecimiento de los criterios de protección del trabajador.

IV. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa tiene vinculación directa con las Políticas de Estado de Equidad y Justicia Social del Acuerdo Nacional², específicamente, con las siguientes políticas:

² Acuerdo Nacional. Recuperado de: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/>



JAI ME QUITO SARMIENTO

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Política 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación
Política 14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo